

**Propuesta de modificación al Art. 118
De la ley del Notariado de Tlaxcala**

| Como versa | Propuesta | Justificación |
|---|---|--|
| <p>Art 118 El Notario ante quien se otorgue un testamento público abierto o cerrado dará aviso a la Dirección dentro de los diez días hábiles siguientes al de su otorgamiento, en el que deberá proporcionar los siguientes datos:</p> <p>I. Nombre completo del testador, indicando apellidos paterno, materno y nombres; II. Nacionalidad; III. Fecha y lugar de nacimiento; IV. Clave Única del Registro Nacional de Población (CURP); V. Estado Civil; VI. Nombre completo del padre, indicando apellidos paterno, materno y nombres; VII. Nombre completo de la madre, indicando apellidos paterno, materno y nombres; VIII. Tipo de testamento; IX. Número y fecha de escritura; X. Calidad del Notario (titular, adscrito, auxiliar, suplente, asociado, interino o cualquier otro tipo); XI. Volumen o tomo; XII. Si se establecieron disposiciones de contenido irrevocable; XIII. Lugar de otorgamiento; XIV. Nombre completo del Notario, indicando apellidos paternos, materno y nombres; XV. Número de notaría, y XVI. Municipio de adscripción y/o distrito judicial y/o distrito notarial y/o demarcación notarial.</p> | <p>Cuando el Notario no de oportunamente los avisos a que se refiere el presente Artículo, la dirección le pondrá una amonestación (con la intención de evitar que se repita tal falta).</p> <p>Después de dos amonestaciones se recurrirá a una multa económica propuesta por la dirección de Notarías y Registros Públicos de Tlaxcala.</p> | <p>En el último párrafo del Artículo 118 de la Ley de Notariado para el Estado de Tlaxcala se dirige una acción intolerante y poco empática con los notarios al dar muy poco tiempo para pasar sus avisos; por lo que pido un ajuste o reforma a éste último párrafo, para evitar un castigo que no tendría solución (terminando con una patente).</p> |

Lo anterior, para efecto de que el Director ingrese el aviso por vía electrónica a la base de datos del Registro Nacional de Avisos de Testamento, a más tardar dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de recepción del aviso. Además llevará un libro especialmente destinado a asentar las inscripciones de los avisos de testamentos.

Si el testamento fuere cerrado, se expresará, además, las generales de los testigos y si el testamento quedó en poder del testador, de un tercero o de la Dirección si el Notario conoce tales circunstancias.

Los notarios serán responsables de los daños y perjuicios que ocasionen la dilación u omisión de dicho informe. Los jueces o los notarios ante quienes se tramite una sucesión, deberán recabar de la Dirección, y ésta a su vez solicitará vía internet el reporte de búsqueda al Registro Nacional de Avisos de Testamento, respecto de si en ellos se encuentra registrado testamento otorgado por la persona de cuya sucesión se trata. La omisión de este requisito los hará responsables de los daños y perjuicios que ocasionen.

El formato de aviso de otorgamiento de testamento se llevará a cabo en términos de las disposiciones aplicables que para tal efecto se expidan.

Cuando el Notario no de oportunamente los avisos a que se refiere el presente artículo, será cancelada su patente, sin perjuicio de la responsabilidad que le resulte conforme a otras leyes.

Publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo XCV, Segunda Época, No. 4 Extraordinario, de fecha 12 de febrero de 2016.